

ELIMINADO: TRECE
 PALABRAS.
 FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
 PRIMERO DE LGTAIP, CON
 RELACION AL
 ARTÍCULO 113,
 FRACCIÓN I, DE
 LA LFTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL LA
 QUE CONTIENE
 DATOS PERSONALES
 CONCERNIENTES
 A UNA PERSONA
 IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0108-2024
 Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0033-2022

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 25 MAR 2024

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Octavo Capítulo I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como en el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; instaurado en contra del [REDACTED], en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el predio denominado [REDACTED] en el Municipio de Hermosillo, Sonora, se dicta la presente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. Que en cumplimiento de la Orden de Inspección Forestal Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.2/0067-2022 y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0491-2022 ambos de fecha 28 de noviembre de 2022, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales LIC. CARLOS ALBERTO JUAREZ DIAZ y MVZ JESUS SALVADOR MARTINEZ MORALES, se constituyeron el día 30 de noviembre de 2022, en el predio denominado [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas 28°59'37.4" L.N. y 111°20'56.2" L.W., del Municipio de Hermosillo, Sonora; lo anterior con verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los Artículos 69 fracción II, 72, 73, 75, 76, 84, 88, 90, 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el DOF en fecha 28 de abril de 2022; artículos 1, 2, 18, 20, 21, 22, 33, 34, 38, 39, 41, 42, 43, 45, 46, 49, 54, 62, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 92, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 158, 160, 177, 197, 198, 199, 200, 201, 225, 228, 229, 232 y 233 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en las actividades relacionadas con las actividades de aprovechamiento de los recursos forestales. Para lo cual se verificará lo siguiente: A) Verificar que las actividades de aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales que se inspecciona, se estén o hayan realizado en el citado predio sujeto a inspección cuenten y cumplan con la autorización. B) Requerir al inspeccionado en original o copia la autorización para realizar actividades de Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con los artículos 72 y 84 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el DOF en fecha 28 de abril de 2022 y Artículos 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, y 137 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente. C) Requerir al inspeccionado los informes periódicos avalados por el Responsable Técnico sobre la ejecución desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Atendiendo la diligencia con el [REDACTED], en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el predio denominado "[REDACTED]" en el Municipio de Hermosillo, Sonora habiéndose llevado a cabo recorrido de inspección por el lugar visitado, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 067/2022 EST F de fecha 30 de noviembre de 2022, cuya copia fiel se dejó en poder de la persona con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO. Que con fecha 20 de junio del 2023, se notificó la Notificación de Emplazamiento, Orden y de Adopción de Medidas Correctivas emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0210-2023, al [REDACTED]



000035

MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA

ELIMINADO: DIECINUEVE
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0108-2024
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0033-2022

[REDACTED], en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el predio denominado "[REDACTED]" en el Municipio de Hermosillo, Sonora, en el cual se hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

TERCERO. Que con fecha 13 de julio del 2023, compareció el [REDACTED], en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el predio denominado "[REDACTED]" en el Municipio de Hermosillo, Sonora, escrito de fecha 10 de julio de 2023, en el cual realizó un serie de manifestaciones respecto a la notificación de emplazamiento.

CUARTO. Que mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0105-2024, se le notificó al C. [REDACTED] Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el predio denominado "[REDACTED]" en el Municipio de Hermosillo, Sonora, mediante listas y rotulón en esta Delegación, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de cinco días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondiera

QUINTO. Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el [REDACTED] Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el predio denominado "[REDACTED]" en el Municipio de Hermosillo, Sonora, haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO. Una vez vista el Acta de Inspección No. 067/2022 EST F de fecha 30 de noviembre de 2022, esta Autoridad Federal considera con base a lo dispuesto en el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I. Que esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1°, 3° inciso B., fracción I., 9 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XL y LV último párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022; en relación con los artículos primero incisos b), d) y e) punto 25 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto del año 2022; artículos 1°, 2°, 4°, 5° fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 28, 160, 162 al 168, 169, 171, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1, 2, 3, 6 y Título Octavo

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA 36

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0108-2024
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0033-2022

de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II. Que como consta en el Acta de Inspección No. 067/2022 EST F de fecha 30 de noviembre de 2022, se detectó que el C. ARTURO NAVARRO JIMÉNEZ Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el predio denominado "Montecarlo 2" en el Municipio de Hermosillo, Sonora, presenta el siguiente hecho u omisión que puede constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a) Que al levantarse el Acta de Inspección No. 067/2022 EST F de fecha 30 de noviembre de 2022, los CC. Verificadores Ambientales LIC. CARLOS ALBERTO JUAREZ DIAZ y MVZ JESUS SALVADOR MARTINEZ MORALES, se constituyeron en el Rancho denominado "██████████" Municipio de Hermosillo, Sonora, en las coordenadas geográficas 28°59'37.4" L.N. y 111°20'56.2" L.W., atendiendo la diligencia con el "██████████" en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el predio denominado "██████████" en el Municipio de Hermosillo, Sonora; por lo que se procedió a realizar una inspección física y ocular del sitio, lugar en donde se pudo observar aprovechamiento forestales de diversas temporalidades que van de algunos años a algunos meses a la fecha, manifestando el inspeccionado que hace algunos años se llevó a cabo aprovechamiento forestal para la elaboración de carbón vegetal el predio hoy dividido por razones familiares, dichos aprovechamientos dice contaron con sus respectivas autorizaciones oficiales, motivo por el cual la existencia en el monte de dichas carboneras totalmente en desuso y abandonó total, además de evidencias de podas en arbolado vivo de mezquite y palo verde que datan de esos años manifestó el inspeccionado. Sobre las carboneras más actuales ubicada en el punto 616, se manifestó que se hizo carbón hace aproximadamente 6 meses con el producto de las podas al rehabilitar la brecha antes de la temporada de lluvias del presente año, brecha que fue recorrida en su totalidad por los inspectores actuantes, inspeccionado y testigo, logrando observar a lo largo de esta brecha evidencias como ramas dispersas en el monte principalmente de mezquite producto resultante de podas que ha dicho del inspeccionado datan de esas fechas, se pregunta al inspeccionado cuanto producto elaboro a partir de dicho aprovechamiento manifestando que aproximadamente unos 80 sacos de unos 20 kilogramos de carbón de mezquite y palo verde, se pudo observar a lo largo del recorrido de campo disponibilidad de leñas muertas de mezquite y palo verde principalmente, así como el establecimiento de pasto nativo a lo largo de toda la brecha rehabilitada. Durante el recorrido de campo no se observó campamento carbonero activo o persona alguna realizando actividades de aprovechamiento forestal en el predio sujeto a inspección, ni acopio o almacenamiento de carbón en las casas del predio; Se le requirió al inspeccionado en original o copia la autorización para realizar actividades de Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo que el inspeccionado manifestó no contar al momento de la visita con dicha autorización para exhibirla; situación que contraviene lo establecido en el Artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, incurriendo con lo establecido en el Artículo 155 fracción III de la misma Ley.

Por el anterior hecho u omisión la infractora fue debidamente emplazada, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su

000037

MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA

ELIMINADO: CINCO
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0108-2024
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0033-2022

legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III. En atención al hecho y omisión circunstanciado en el Acta de Inspección 067/2022 EST F de fecha 30 de noviembre de 2022, el [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el predio denominado [REDACTED] en el Municipio de Hermosillo, Sonora; haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizando diversas manifestaciones en su escrito presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el

ELIMINADO: DIECISETE
 PALABRAS.
 FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTICULO 116 PÁRRAFO
 PRIMERO DE LGTAIP, CON
 RELACION AL
 ARTICULO 113,
 FRACCIÓN I, DE
 LA LFTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL LA
 QUE CONTIENE
 DATOS PERSONALES
 CONCERNIENTES
 A UNA PERSONA
 IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.

Estado de Sonora, el día 13 de julio del 2023; sin embargo, no logró desvirtuar lo asentado en el Acta de inspección que dio lugar al presente procedimiento jurídico-administrativo.

IV. Derivado del análisis a las probanzas exhibidas y a las manifestaciones efectuadas por el inspeccionado, aludidas en el CONSIDERANDO que antecede, así como a las constancias y actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental determina lo siguiente: Que del resultado de la inspección practicada a la el [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el predio denominado [REDACTED] en el Municipio de Hermosillo, Sonora y, de acuerdo con el hecho u omisión que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende lo siguiente:

a) Que al levantarse el Acta de Inspección No. 067/2022 EST F de fecha 30 de noviembre de 2022, los CC. Verificadores Ambientales LIC. CARLOS ALBERTO JUAREZ DIAZ y MVZ JESUS SALVADOR MARTINEZ MORALES, se constituyeron en el Rancho denominado [REDACTED] Municipio de Hermosillo, Sonora, en las coordenadas geográficas 28°59'37.4" L.N. y 111°20'56.2" L.W., atendiendo la diligencia con el [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el predio denominado [REDACTED] en el Municipio de Hermosillo, Sonora; por lo que se procedió a realizar una inspección física y ocular del sitio, lugar en donde se pudo observar aprovechamiento forestales de diversas temporalidades que van de algunos años a algunos meses a la fecha, manifestando el inspeccionado que hace algunos años se llevó a cabo aprovechamiento forestal para la elaboración de carbón vegetal el predio hoy dividido por razones familiares, dichos aprovechamientos dice contaron con sus respectivas autorizaciones oficiales, motivo por el cual la existencia en el monte de dichas carboneras totalmente en desuso y abandonó total, además de evidencias de podas en arbolado vivo de mezquite y palo verde que datan de esos años manifestó el inspeccionado. Sobre las carboneras más actuales ubicada en el punto 616, se manifestó que se hizo carbón hace aproximadamente 6 meses con el producto de las podas al rehabilitar la brecha antes de la temporada de lluvias del presente año, brecha que fue recorrida en su totalidad por los inspectores actuantes, inspeccionado y testigo, logrando observar a lo largo de esta brecha evidencias como ramas dispersas en el monte principalmente de mezquite producto resultante de podas que ha dicho del inspeccionado datan de esas fechas, se pregunta al inspeccionado cuanto producto elaboro a partir de dicho aprovechamiento manifestando que aproximadamente unos 80 sacos de unos 20 kilogramos de carbón de mezquite y palo verde, se pudo observar a lo largo del recorrido de campo disponibilidad de leñas muertas de mezquite y palo verde principalmente, así como el establecimiento de pasto nativo a lo largo de toda la brecha rehabilitada. Durante el recorrido de campo no se observó campamento carbonero activo o persona alguna realizando actividades de aprovechamiento forestal en el predio sujeto a inspección, ni copia o almacenamiento de carbón en las casas del predio; Se le requirió al inspeccionado en original o copia la autorización para realizar actividades de Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo que el inspeccionado manifestó no contar al momento de la visita con dicha autorización para exhibirla; situación que contraviene lo establecido en el Artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, incurriendo con lo establecido en el Artículo 155 fracción III de la misma Ley.

Sobre el particular es de razonar que compareció ante esta autoridad el [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el predio denominado [REDACTED] en el Municipio de Hermosillo, Sonora, presentando escrito donde hizo una serie de manifestaciones acerca del acta de inspección y del emplazamiento que él fue notificado, también es cierto que no aporta pruebas que acrediten, que desvirtuó o subsane la irregularidad en estudio, ya que en su comparecencia de fecha 13 de julio del 2023, donde a letra dice:

"EN RELACIÓN A LA NOTIFICACIÓN QUE HE RECIBIDO YO [REDACTED] Y SE ME PIDEN PRUEBAS DE AUTORIZACIÓN VIGENTE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, NO CUENTO CON NINGUN TIPO DE PERMISOS VIGENTE. TODO LO QUE SE VIO EN LAS DILIGENCIAS HECHAS POR LOS AGENTES DE PROFEPA LE EXPLIQUE QUE TODO EL APROVECHAMIENTO QUE SE VIO FUE CUANDO SI SE CONTABA CON PERMISO Y AUTORIZACIÓN DE SEMARNAT. DE LO CUAL SE CONSTATARON QUE HERAN PODAS Y CORTES VIEJOS CORRESPONDIENTES AL TIEMPO CUAN SE TENIA PERMISO. DESPUES PASAMOS A VER UN CAMINO QUE SE LE DIO MANTENIMIENTO POR MOTIVOS DE LIMPIAR TODA RAMA QUE PEGARA EN LOS CARROS PARA USO DE CACERIA Y FUE LO QUE SE APROVECHO PARA HACER UN POCO DE CARBON PARA EL USO PERSONAL EN CACERIAS TAMBIEN. CON ANTES DICHO NO TENGO NADA MAS QUE COMENTAR SOLO QUE ESTO ES EL RESULTADO UN PROBLEMA FAMILIAR EN EL CUAL UN HERMANO QUIZO HACERME DAÑO INVENTANDO QUE ESTABA TALANDO TODO EL MONTE PARA QUE ACTUARAN EN MI CONTRA DICHA AUTORIDAD. SE PUDO VER POR AGENTES DE PROFEPA QUE REALMENTE FUE UN MANTENIMIENTO DE CAMINOS Y QUE NO HABIAN NI RASTROS QUE DELATARAN LA EXISTENCIA DE ELABORACION DE CARBON A GRAN ESCALA. ESPERO ENTIENDAD LA SITUACION Y PUES ESTOY PARA ACEPTAR LA RESPONSABILIDAD QUE ME CORRESPONDA GRACIAS."; una vez visto las manifestaciones realizadas, se concluye que se viene aceptando su responsabilidad al presente procedimiento administrativo, por lo que dichas manifestaciones se desprende que la compareciente realizó confesión expresa a la luz de lo dispuesto en los Artículos 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, en virtud de que aceptó haber incurrido en la irregularidad detectada en el acta de inspección de referencia.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el infractor conculcó las disposiciones legales expresas en los Artículos 72 y 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 72. Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales. El Reglamento establecerá los requisitos para obtener la autorización de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, así como las obligaciones de sus titulares.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el Artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

A). LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO: Que la gravedad de la infracción a la normatividad ecológica en que incurre el [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de

ELIMINADO: DIECISIETE
 PALABRAS,
 FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
 PRIMERO DE LGTAIP, CON
 RELACIÓN AL
 ARTÍCULO 113,
 FRACCIÓN I, DE
 LA LFTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL LA
 QUE CONTIENE
 DATOS PERSONALES
 CONCERNIENTES
 A UNA PERSONA
 IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0108-2024
 Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0033-2022

aprovechamiento de recursos forestales en el predio denominado [REDACTED] en el Municipio de Hermosillo, Sonora; consistente en que, al realizar actividades de aprovechamiento forestal sin contar con la autorización oficial, tal infracción radica en que esta Autoridad no puede tener un control sobre los aprovechamientos forestales, y le imposibilita llevar a cabo el control de las cantidades de productos forestales que se extraen así como las condiciones que prevalecen en las áreas forestales de la entidad, ya que al no considerarse los criterios técnicos de la Autoridad competente, no es posible lograr un desarrollo sustentable, del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia todo aprovechamiento que se pretenda hacer sobre el mismo, requerirá que se apegue a los criterios técnicos de la autoridad competente y que esta se lleve cabo conforme a lo autorizado; para evitar un aprovechamiento indebido de los recursos forestales y así lograr un aprovechamiento racional y sustentable de los mismos, toda vez que se amenaza su existencia y supervivencia y se corre el riesgo de que éste pueda ponerse en peligro de desaparecer de ciertas áreas si no se tienen el cuidado en su correcto aprovechamiento, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, derivado de lo anterior se requiere de brindar y protección debida a las especies forestales.

B). EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO por el [REDACTED], en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el predio denominado "[REDACTED]" en el Municipio de Hermosillo, Sonora; al realizar actividades de aprovechamiento forestal sin contar con la autorización oficial, recae en el hecho de que la omisión encontrada representa un beneficio directo para el particular al no lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

C). EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: De las constancias que obran dentro de autos del presente expediente, se desprende que el [REDACTED], en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el predio denominado "[REDACTED]" en el Municipio de Hermosillo, Sonora; actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de persona que está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental, ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por lo que demuestra su intencionalidad.

D). EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En este aspecto jurídico, el [REDACTED], en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el predio denominado "[REDACTED]" en el Municipio de Hermosillo, Sonora; participó e intervino directamente en la preparación de la irregularidad en estudio, ya que realizó actividades de aprovechamiento forestal sin contar con la autorización oficial, por lo cual se observó que se incumplió con las disposiciones legales dictadas por la autoridad ambiental correspondiente.

E). LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR.

A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditar su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual mediante Oficio PFFPA/32.5/2C.27.2/0210-2023, relativo a Notificación de Emplazamiento Orden y Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica;

000041

MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA

ELIMINADO: CUARENTA
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0108-2024
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0033-2022

sin embargo al momento del acta de inspección 067/2022 EST F de fecha 30 de noviembre de 2022, que cuenta con una superficie de terreno de aproximadamente 2,000 hectáreas sin exhibir documentación que lo acredite y señala su [REDACTED] con domicilio fiscal en [REDACTED] y que para desarrollar sus actividades cuenta con un empleado, desconoce su capital social y sus percepciones mensuales, por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y la actividad que realiza, esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa al [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el predio denominado [REDACTED] en el Municipio de Hermosillo, Sonora.

F). LA REINCIDENCIA. De una revisión a los archivos de esta Delegación se desprende que el [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el predio denominado "[REDACTED]" en el Municipio de Hermosillo, Sonora; no es reincidente; toda vez que de acuerdo al Artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada; no habiéndose encontrado procedimientos administrativos relacionados con la referida persona.

V. Por lo que la irregularidad establecida en los artículos 72 y 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en la que el [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el predio denominado [REDACTED] en el Municipio de Hermosillo, Sonora y conforme a lo establecido en el Artículo 156 Fracción II, de la citada Ley, que establece lo siguiente: "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: ... II.- Imposición de multa; así como el Artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece lo siguiente: "La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley." Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que de ellas emanen que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y la cual debió asumir; y conforme al Numeral 6º y 155 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponérsele al [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el predio denominado "[REDACTED]" en el Municipio de Hermosillo, Sonora, por haber infringido las disposiciones contenidas en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en multa por la cantidad \$10,584.20 (SON: DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 110 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

VI. Así mismo, atendiendo lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le notifica al [REDACTED] que en relación a la omisión asentada en el Acta de Inspección inspección 067/2022 EST F de fecha 30 de noviembre de 2022, se le reitera las medida

000043

ELIMINADO: VEINTE
 PALABRAS.
 FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTICULO 116 PÁRRAFO
 PRIMERO DE LGTAIP, CON
 RELACIÓN AL
 ARTICULO 113,
 FRACCIÓN I, DE
 LA LFTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL LA
 QUE CONTIENE
 DATOS PERSONALES
 CONCERNIENTES
 A UNA PERSONA
 IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.

notificada en fecha 20 de junio del 2023, en el emplazamiento con No. de oficio PFPA/32.5/2C.27.2/0210-2023 en la forma y plazos que se señalaron.

RESUELVE

PRIMERO. Se sanciona al **[REDACTED]**, en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el predio denominado **[REDACTED]** en el Municipio de Hermosillo, Sonora, con una multa por la cantidad de \$10,584.20 (SON: DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 110 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, con fundamento en lo establecido en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos I, II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO. Se ordena al **[REDACTED]** en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el predio denominado **[REDACTED]** en el Municipio de Hermosillo, Sonora, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establece.

TERCERO. Los plazos otorgados para la realización de la medida correctiva, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, al **[REDACTED]** en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el predio denominado **[REDACTED]** en el Municipio de Hermosillo, Sonora, deberá informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFIEPA en el Estado de Sonora, sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la suspensión total de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales, lo anterior con base a lo dispuesto en el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como el Artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; apercibiéndosele de que en caso de incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento al **[REDACTED]**, en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el predio denominado **[REDACTED]**, en el Municipio de Hermosillo, Sonora, que el Recurso Administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFIEPA en el Estado de Sonora, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFIEPA en

ELIMINADO: VEINTICUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: 13
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

el Estado de Sonora, sito en Blvd. Juan Navarrete #134 Esq. Calle paseo Valle Grande, 2do. Piso, Colonia Valle Grande, Hermosillo, Sonora.

QUINTO. La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad. Debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL INTERESADO, REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DEL [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES, EN EL RANCHO DENOMINADO "[REDACTED]" EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, SEÑALADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN NO. 067/2022 EST F DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2022, EL UBICADO EN: [REDACTED] Y/O PREDIO DENOMINADO "[REDACTED]", UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 28°59'37.4" L.N. Y 111°20'56.2" L.W., DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, PUBLICADO EN EL DOF EL 27 DE JULIO DE 2022, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO NO. PFPA/1/025/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022.

BECM/Fgg/ym

Beatriz Carranza Meza



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

